

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)
Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden.

Resultando que el establecimiento balneario de Molinell, en el término de Oliva, partido de Gandía, en esa provincia, cuenta ya con los medios y aparatos que para la conveniente aplicación del remedio de sus aguas fueron exigidas por la Real orden de 13 de Octubre de 1886 declarándolas de utilidad pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se autorice la apertura del expresado establecimiento de baños para que en él puedan ser usadas y explotadas sus aguas durante el período de 13 de Abril a 13 de Julio de cada año, no fijándose por ahora lo segunda temporada hasta que se compruebe si las fiebres intermitentes son endémicas durante los meses de Septiembre y Octubre en la localidad donde las aguas radican, según se determinó en la soberana precitada disposición de 13 de Octubre de 1886.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Circular

Adjudicada por Real orden de 16 de Abril último a la *Sociedad del Crédito Mercantil de Barcelona* la concesión para el establecimiento y explotación durante diez y ocho años de varias líneas telefónicas de Madrid a Barcelona, de este último punto a Valencia, de Zaragoza a Pamplona, Vitoria, San Sebastián, Bilbao y Valencia, con arreglo a las disposiciones aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1891, y debiendo empezar en breve la construcción de dichas líneas, he acordado prevenir a los Alcaldes de los pueblos, cuyos términos deban atravesar las mencionadas líneas, que consideren las expresadas construcciones como si se hiciesen por cuenta del Estado, encargándoles además la mayor eficacia en el servicio de que se trata.

Madrid 14 de Mayo de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia y proyecto que a ella acompaña, presentados en este Ministerio por D. Joaquín de Ariza y Estrada, solicitando la concesión de un tranvía fonicular (ó sea arrastrado por medio de un cable subterráneo puesto en movimiento por medio de una máquina de vapor fija) por varias calles de esta Corte:

Visto el resguardo que a la misma va unido, por el que se acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la correspondiente fianza en garantía de la petición; y considerando que dicho tranvía, aun cuando urbano, es de aquellos en que por proyectarse un motor mecánico, compete entender a este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en

el art. 72 de la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los 79 y 97 del reglamento para la ejecución de la misma, fecha 24 de Mayo de 1878; esta Dirección general ha resuelto anunciar en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, la petición del Sr. Ariza, para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 81 del precitado Reglamento de ferrocarriles.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a los efectos correspondientes.

Madrid 13 de Mayo de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

Secretaría.—Presupuestos

Habiéndose autorizado el Presupuesto adicional al ordinario de esta provincia para el actual año económico de 1891-92, y conocidas las dificultades que a los Ayuntamientos ha de ofrecer la recaudación del cupo asignado por lo avanzado del ejercicio, se ha comprendido el importe de dicho repartimiento adicional en la operación de crédito sobre atrasos propuesta por la Excmo. Diputación provincial y autorizada por Real orden de 1.º de Abril último, para convertir sus créditos y deudas en obligaciones amortizables de 300 pesetas. Por lo tanto, se previene a todos los Ayuntamientos de la provincia, al publicar el adjunto repartimiento, que podrán acogerse a los beneficios del convenio para el pago de las cuotas que les han sido asignadas con arreglo a la escala gradual de años que está fijada en dicha operación.

Lo que se hace saber a los señores Alcaldes para su inteligencia y cumplimiento.

Madrid 14 de Mayo de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

RELACIÓN de los 195 pueblos de la provincia con las cuotas ordinaria y extraordinaria que les ha correspondido en los repartimientos por contingente provincial para el ejercicio de 1891 á 1892.

AYUNTAMIENTOS	TOTAL	Repartimiento	IDEM
	que sirve de base para el reparto	ordinario girado al 15'0968 por 100	extraordinario al 2'38
	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Ajalvir.....	19.540 68	2.949 91	465 07
Alameda del Valle.....	5.813 65	877 64	138 36
Alcalá de Henares.....	240.474 51	36.302 71	5.728 29
Alcobendas.....	27.881 08	4.138 53	651 67
Alcorcón.....	16.864 75	2.545 95	401 33
Aldea del Fresno.....	11.193 79	1.689 85	266 41
Algete.....	27.297 51	4.120 91	649 68
Alpedrete.....	4.810 72	726 24	114 50
Amate.....	12.542 55	1.893 46	293 51
Anchuelo.....	7.394 51	1.116 29	175 99
Aranjuez.....	176.749 66	28.682 62	4.206 64
Aravaca.....	12.443 57	1.878 52	296 15
Arganda.....	82.258 86	12.418 03	1.957 76
Arroyomolinos.....	4.999 23	754 70	118 98
Barajas.....	42.648 22	6.438 29	1.015 03
Batres.....	6.992 70	1.055 64	166 43
Becerril.....	8.978 16	1.355 37	213 68
Bellmónte de Tajo.....	16.032 29	2.420 28	381 57
Berruenco.....	8.835 83	579 06	91 29
Berzosa.....	1.782 90	261 60	41 24
Boadilla del Monte.....	15.111 26	2.281 24	359 65
Boalo.....	9.862 63	1.413 41	222 83
Braojos.....	1.748 86	264 01	41 62
Brea.....	17.612 99	2.658 91	419 19
Brunete.....	35.126 27	5.302 76	836
Buitrago.....	13.332 29	2.012 68	317 30
Bustarviejo.....	20.507 45	3.095 86	488 08
Cabanillas de la Sierra.....	4.055 33	612 21	96 52
Cadalso.....	19.770 30	2.981 58	470 53
Camarma de Esteruela s.....	18.740 73	2.829 15	446 03
Campo Real.....	38.094 91	5.750 91	906 66
Canencia.....	10.107 71	1.525 89	240 56
Canillejas.....	10.347 60	1.562 10	246 27
Canillas.....	13.721 32	2.071 42	326 57
Carabanchel Alto.....	35.230 74	5.318 53	838 49
Carabanchel Bajo.....	59.493 61	8.981 32	1.415 95
Carabaña.....	31.185 95	4.707 94	742 23
Casarrubuelos.....	4.869 64	659 64	104
Cenicientos.....	23.646 78	3.569 78	562 79
Cercedilla.....	17.390 78	2.625 36	413 90
Cervera de Buitrago.....	1.931 78	291 62	45 98
Chamartín.....	28.809 91	4.349 23	685 63
Chapinería.....	15.534 97	2.345 20	369 73
Chinchón.....	107.220 02	16.186 23	2.551 84
Chozas de la Sierra.....	8.932 63	1.348 49	212 60
Ciempozuelos.....	52.440 09	7.916 07	1.248 07
Cobaña.....	11.110 93	1.677 33	264 44
Collado Mediano.....	6.978 74	1.053 53	166 10
Collado Villalba.....	13.833 81	2.095 94	330 43
Colmenar del Arroyo.....	10.653 73	1.608 31	253 56
Colmenar de Oreja.....	121.275 73	18.308 12	2.886 34
Colmenarejo.....	5.635 89	858 96	135 32
Colmenar Viejo.....	113.109 57	17.075 34	2.692
Corpa.....	12.925 73	1.951 30	307 63
Coslada.....	8.354 56	1.261 23	198 85
Cubas.....	6.241 01	942 16	148 55
Daganzo de Arriba.....	26.775 14	4.042 05	637 25
El Alamo.....	12.232 46	1.846 65	291 13
El Escorial de Abajo.....	25.016 95	3.781 16	596 12
El Molar.....	28.362 69	4.281 71	675 03
El Pardo.....	17.570 59	2.652 51	418 18
El Prado (Villa de).....	44.696 94	6.747 57	1.063 79
El Vellón.....	12.140 94	1.832 83	288 95
Estremera.....	33.753 51	5.095 52	803 33
Fresnedillas.....	5.612 22	847 24	133 57
Fresno de Torote.....	7.663 28	1.156 89	182 39
Fuencarral.....	46.061 29	6.953 54	1.036 26
Fuencarral.....	37.093 07	5.600 43	832 93
Fuente el Saz.....	23.798 65	3.592 71	566 41
Fuente de Tajo.....	19.993 25	3.018 24	475 84
Galapagar.....	11.409 81	1.722 46	271 55
Garganta.....	7.780 64	1.167 04	184
Gargantilla.....	4.236 28	639 52	100 82
Gascones.....	2.671 64	403 31	63 59
Getafe.....	48.154 64	7.269 56	1.146 08
Griñón.....	7.290 58	1.100 64	173 52
Guadalix.....	19.125 37	2.887 22	455 18
Guadarrama.....	17.615 13	2.659 22	419 24
Horcajo.....	4.312 72	651 06	102 64
Horcajuelo.....	8.971 26	599 51	94 52
Hortaleza.....	15.055 25	2.272 78	353 31
Hoyo de Manzanares.....	7.535 81	1.145 17	180 54
Humanes.....	6.596 02	995 75	156 99
La Acebeda.....	3.560 43	537 49	84 74
La Cabrera de Buitrago.....	3.619 76	546 45	86 15
La Hiruela.....	1.972 47	297 77	46 94
La Olmeda de la Cebolla.....	6.374 17	962 26	151 71
La Serna.....	2.623 33	396 02	62 44
Las Rozas.....	15.426 75	2.328 86	367 16
Leganés.....	76.907 78	11.610 27	1.830 41
Loeches.....	23.433 96	3.587 66	557 73
Los Molinos.....	7.112 17	1.073 67	169 27
Los Santos de la Humosa.....	15.442 44	2.331 23	367 53
Lozoya.....	11.952 56	1.801 39	284 47
Lozoyuela.....	9.658 66	1.457 34	229 76
Madarcos.....	1.692 75	255 54	40 29
Majadahonda.....	18.156 35	2.439	384 52
Manjirón.....	5.730 46	865 09	136 38
Manzanares el Real.....	10.190 96	1.538 46	242 54

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTOS	TOTAL	Repartimiento	IDEM
	que sirve de base para el reparto	ordinario girado al 15'0968 por 100	extraordinario al 2'38
	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Meco.....	23.404 29	4.287 99	675 02
Mejorada del Campo.....	19.861 84	2.998 40	472 71
Miraflores de la Sierra.....	26.978 53	4.072 76	642 09
Montejo de la Sierra.....	6.036 52	911 23	143 67
Moraleja de Enmedio.....	7.745 79	1.169 32	184 35
Moralzarzal.....	6.383 18	963 62	151 92
Morata.....	57.896 35	8.740 19	1.377 93
Móstoles.....	29.164 94	4.402 82	694 13
Navacerrada.....	5.772 89	871 49	137 40
Navalafuente.....	3.178 44	479 83	75 65
Navalagamella.....	14.040 62	2.119 61	334 17
Navalcarnero.....	84.600 28	12.771 48	2.013 49
Navarredonda.....	5.161 11	779 13	122 33
Navas de Buitrago.....	3.959 94	597 80	94 25
Navas del Rey.....	11.199 89	1.690 77	266 56
Nuevo Baztán.....	9.105 09	1.374 53	216 70
Orusco.....	14.968 13	2.259 63	356 25
Oteruelo del Valle.....	3.664 26	553 17	87 21
Paracuellos de Jarama.....	28.015 67	4.229 32	666 78
Parla.....	26.732 69	4.035 64	636 24
Paredes de Buitrago.....	2.915 24	440 09	69 38
Patones.....	5.596 45	844 85	133 20
Pedrezuela.....	6.878 18	1.037 60	163 59
Pelayos.....	3.849 23	531 09	91 62
Perales de Tajuña.....	33.776 87	5.099 05	803 90
Pezuela de las Torres.....	14.234 55	2.148 89	338 79
Pinilla del Valle de Lozoya.....	2.855 16	431 02	67 95
Pinto.....	64.587 97	9.750 33	1.537 10
Piñuécar.....	2.774 17	418 33	66 03
Pozuelo de Alarcón.....	32.648 89	4.928 76	777 05
Pozuelo del Rey.....	18.485 97	2.783 14	438 78
Prádena del Rincón.....	3.293 57	497 21	78 39
Puebla de la Mujer Muerta.....	2.752 95	415 59	65 52
Quijorna.....	9.305 03	1.404 71	221 46
Rascafría.....	26.781 41	4.042 99	87 40
Redueña.....	4.909 20	741 11	116 84
Ribas.....	19.737 65	2.979 65	469 73
Ribatejada.....	13.365 15	2.017 64	318 10
Robledo de la Jara.....	4.830 08	738 22	116 88
Robregordo.....	19.793 29	2.938 05	471 08
Rozas de Puerto Real.....	4.764 93	719 33	113 41
San Agustín.....	7.539 58	1.138 19	179 44
San Fernando.....	14.057 87	2.122 23	334 58
San Lorenzo del Escorial.....	20.445 90	3.036 57	486 61
San Martín de la Vega.....	41.996 92	6.339 97	993 53
San Martín de Valdeiglesias.....	29.152 92	4.401 04	693 84
San Sebastián de los Reyes.....	62.391 01	9.418 72	1.434 91
Santa María de la Alameda.....	35.816 49	5.403 96	852 43
Santorcaz.....	10.130 43	1.529 32	241 10
Serrada.....	13.219 07	1.935 53	314 61
Serranillos.....	1.301 74	196 51	30 98
Sevilla la Nueva.....	6.190 45	934 58	147 33
Sieteiglesias.....	6.932 39	1.046 53	164 39
Somosierra.....	1.936 24	292 30	46 08
Talamanca.....	3.949 15	596 17	93 99
Tielmes.....	20.236 33	3.054 93	481 53
Titulcia.....	22.418 36	3.334 34	533 56
Torrejón de Ardoz.....	6.800 55	1.026 63	161 85
Torrejón de la Calzada.....	40.215 90	6.070 92	957 14
Torrejón de Velasco.....	3.893 40	587 76	92 66
Torrelaguna.....	29.254 77	4.416 33	696 26
Torrepedrosas.....	58.020 14	8.758 83	1.380 88
Torrevelada.....	6.143 94	927 50	146 23
Torremocha de Uceda.....	9.971 24	1.505 28	237 33
Torres.....	19.737 26	2.979 59	469 75
Valdaracete.....	22.634 20	3.416 92	533 70
Valdeavero.....	9.912 57	1.496 43	235 92
Valdelaguna.....	12.884 66	1.945 10	306 63
Valdemanco.....	3.081 29	465 16	73 33
Valdemora.....	5.846 13	832 65	139 14
Valdeolmos.....	38.436 61	5.500 67	867 20
Valdepiélagos.....	20.605 91	3.110 72	490 42
Valdetorres.....	9.690 14	1.462 83	230 63
Valdilecha.....	10.453 17	1.578 04	248 79
Valverde.....	23.409 46	3.533 95	557 15
Vallecas.....	19.847 29	2.996 20	472 37
Vallilla de San Antonio.....	5.394 65	814 39	123 43
Venturada.....	82.493 32	12.453 42	1.963 34
Vicalvaro.....	16.047 96	2.422 64	381 94
Villacanejos.....	3.040 14	458 96	72 86
Villalvilla.....	42.153 94	6.363 67	1.003 36
Villamanrique de Tajo.....	13.732 52	2.335 46	447 02
Villamantilla.....	15.353 27	2.317 77	365 41
Villanueva de la Cañada.....	13.874 37	2.094 51	330 21
Villanueva del Pardillo.....	15.923 59	2.404 62	379 10
Villanueva de Perales de Milla.....	9.613 31	1.451 26	238 80
Villar de Olmo.....	16.340 72	2.466 84	388 91
Villarejo de Salvanés.....	10.640 49	1.606 31	253 24
Villaverde.....	9.230 67	1.393 48	219 70
Villavieja.....	11.848 10	1.788 62	281 98
Villavieja.....	59.337 85	8.957 84	1.412 23
Villavieja.....	44.485 33	6.715 63	1.055 75
Villavieja.....	36.722 77	5.543 77	874
Zarzalejo.....	3.603 72	544 03	85 77
Zarzalejo.....	8.132 86	1.227 76	193 56
Madrid.....	19.631.710 33	2.963.657 82	467.234 70
TOTALES.....	23.754.742 58	3.536.082 31	565.362 86

	Reparto ordinario	Idem extraordinario
Madrid.....	2.963.657 82	467.234 70
Pueblos.....	622.424 49	98.128 16
TOTALES.....	3.536.082 31	565.362 86

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Ejercicio de 1891-92

Nota de las cédulas personales expedidas en esta capital desde Julio de 1891 á fin de Abril último.

Clase	Número	VALOR para el Tesoro — Pesetas
1.ª	469	46.900
2.ª	403	30.375
3.ª	430	21.500
4.ª	1.472	36.800
5.ª	2.582	31.640
6.ª	2.118	31.770
7.ª	4.882	48.820
8.ª	10.683	53.415
9.ª	25.364	63.910
10.ª	14.343	14.343
11.ª	183.294	91.647
	246.244	491.122

Además han satisfecho, excepto las expedidas á militares, el 50 por 100 por el recargo municipal para el Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

Madrid 10 de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 7 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 2 de Abril último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por consecuencia de las Reales órdenes de 22 de Octubre último, comunicadas á este Ministerio por el de la Gobernación y por las cuales se declaran Asociaciones de Beneficencia á la Sociedad de *Cajistas de Imprenta y El Obrero Español*, domiciliadas en esta Corte, y como tales comprendidas en el párrafo 3.º, art. 8.º de la instrucción de 27 de Abril de 1873, respecto al protectorado del Gobierno limitado á velar por la higiene y moral pública:

Vista la instancia suscrita por el Secretario de la Sociedad cooperativa *El Obrero Español*, solicitando se declare si la misma está obligada á fijar el timbre móvil de diez céntimos en los recibos de cuota mensual á fin de determinar el alcance é interpretación de la ley del Timbre en lo relativo á este extremo:

Vista la ley de 30 de Junio de 1887 y la instrucción de 27 de Abril de 1873:

Visto el reglamento, tarifas y tabla de exenciones, vigente sobre contribución industrial:

Vista la ley de 18 de Junio de 1883 y el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Vista la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que la ley de 30 de Junio citada se limita á determinar las reglas á que han de someterse las distintas Asociaciones que se constituyan con arreglo al derecho que concede el art. 13 de la Constitución; pero sin establecer exención alguna de impuestos y contribuciones respecto de las tituladas benéficas:

Considerando que la aprobación por

el Gobierno de los estatutos de estas últimas no tiene otro objeto que reconocer su existencia legal declarando en su caso que están comprendidas en el art. 11 de dicha ley, es decir, que deben rendir cuentas semestrales de ingresos y gastos á los socios y entregar un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia:

Considerando que por lo relativo al Patronato la misión del Gobierno respecto de ellas está reducida á velar por la higiene y la moral pública, todo lo que demuestra que si bien las mismas pueden determinar libremente los fines á que han de dedicarse, no por esto tienen el derecho de asimilarse ni disfrutar las ventajas que las leyes y reglamentos conceden á los verdaderos establecimientos de Beneficencia, como hospitales, Casas de Misericordia, etc:

Considerando que á partir de la ley de 18 de Junio de 1883, la concesión de exenciones compete exclusivamente á este Ministerio, según lo prescrito en el artículo 8.º de la misma y por lo tanto es el llamado á determinar ó declarar si las leyes ó reglamentos por que se rigen las contribuciones é impuestos comprenden ó no alguna que pueda ser aplicable á las Asociaciones de que se trata:

Considerando que respecto á la contribución industrial, sólo se hallan exceptuados de pago las Sociedades de Seguros mutuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores los perjuicios sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios:

Considerando que si bien las sociedades de que se trata tienen en parte por objeto auxiliar á los individuos que las constituyen, son á la vez recreativas y en ellas hay, como en estas café, billar, juegos de naipes y otras diversiones que el reglamento vigente de industrial sujeta al pago de contribución, aunque con alguna rebaja en la cuota, por cuyo motivo se hallan obligadas al pago de la misma, tanto más cuanto son varias las que con el carácter de benéficas pretenden eludir la dando con ello lugar á un perjuicio para el Tesoro:

Considerando que la exención 23 de la tabla unida al reglamento, sólo comprende á los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios:

Considerando que por laudables que sean los fines que se proponen las Asociaciones de que se trata, no puede serles aplicables la exención indicada, respecto á las industrias de que va hecho mérito y otras diversiones que tengan lugar en los locales que se hallen establecidas:

Considerando que hay una diferencia notable entre ellas y los establecimientos á quienes comprende la citada exención, que no es absoluto puesto que si un extraño cualquiera da una función de las expresadas y dedica el producto á los mismos, satisface la contribución, y por otra parte, las exenciones han de aplicarse siempre en sentido estricto, puesto que al fin constituyen un privilegio perjudicial al Tesoro y á los particulares que ejercen las mismas industrias:

Considerando que dichas Asociaciones no pueden disfrutar de beneficios que los que las leyes ó reglamentos establezcan taxativamente respecto de ellas:

Considerando que la vigente ley del Timbre no autoriza en manera alguna el

beneficio pretendido por las Asociaciones solicitantes, ni aun en el supuesto de que fueran establecimientos benéficos, pues el único que dispensa el caso 9.º del artículo 73 á las Juntas y establecimientos de esta clase es el de poder usar en sus libros y cuentas de administración el sello de oficio y en este caso con tanto más motivo cuanto que las sociedades de que se trata, aunque dignas de todo encomio, no pueden ultimarse con vista de sus estatutos, ni como Junta de Beneficencia, ni como establecimiento de esta clase, sino pura y simplemente una Sociedad de socorros mutuos, á más de las razones expuestas para demostrarlo, les falta la condición primera para que una Corporación ó sociedad pueda recibir el nombre de benéfica, cual es el que satisfaga gratuitamente alguna necesidad individual y las sociedades que se trata socorren á los individuos ó socios que contribuyen al caudal social en la forma que su reglamento determina, esto es, á los que con autoridad adquieren el derecho al socorro, pagando las respectivas cuotas mensuales lo que nada tiene de benéfico; y

Considerando, por tanto, que no hay razón bastante para conceder á dichas Sociedades el beneficio que pretenden, que indudablemente serviría de fundamento á tantas otras de su clase para solicitarlo, abriendo de este modo la puerta á exenciones y privilegios tan odiosos como injustificados siempre, pero doblemente cuando estos se refieren al pago de impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y la Dirección general de Contribuciones indirectas, se ha servido acordar:

1.º Que se trasladen dichas Reales órdenes á la Delegación de Hacienda en esta provincia, advirtiéndole que la Sociedad de *Cajistas de Imprenta y El Obrero Español*, no disfrutan otra exención respecto al pago de contribución industrial, que las que el Reglamento y tarifas establecen taxativamente respecto á los demás industriales ó colectividades; y

2.º Que dichas Asociaciones vienen sometidas, por lo relativo al uso del timbre en todos sus actos, á lo que la ley determina; desestimándose, en su consecuencia, la instancia presentada por el Secretario de la titulada *El Obrero Español*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las referidas Sociedades.

Madrid 11 de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Industrial

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 7 del actual, comunica á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 2 de Abril último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la declaración producida por D. Isidoro Moldes Pérez, dueño de una fábrica de manufactura de torcido de cerda animal, sobre señala-

miento de cuota definitiva á esa industria:

Resultando que, pasada á informe del Ingeniero Inspector de esta provincia la declaración prestada por el interesado al darse de alta en el ejercicio de su industria, aquel funcionario lo evacuó manifestando que el referido D. Isidoro Moldes se dedicaba á recoger la crin ó cerda procedente de ganado caballar y cabrio, la que, después de cortada y peinada y de recibir en un torno movido á mano una fuerte tensión que la convertía en cuerda ó cable, se utiliza para la ebanistería y para relleno y mullido de muebles, á la que se aplicaba con el nombre de pelote:

Resultando que no hallándose comprendido el ejercicio de esta industria entre las prescripciones y tarifas del reglamento de industrial, se formó por la Administración provincial el expediente que previene el art. 75 del referido reglamento, al objeto de proceder á la asimilación, tomando por base para el señalamiento de cuota, el torno ó tornos en que se verifica la torsión de los cables, toda vez que la industria de que se trata no está comprendida en la tabla de exenciones vigentes:

Vistos el reglamento, tarifas y tablas de exenciones de la contribución industrial, la ley de 18 de Junio de 1883 y el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todas las prescripciones legales:

Considerando que debiendo clasificarse la industria de que se trata, por no hallarse comprendida en las tarifas vigentes de subsidio, ni en la tabla vigente de exenciones, es evidente que hay que asimilarla, para los efectos del impuesto, á otra análoga en la forma que dispone el art. 75 del reglamento de Industrial vigente:

Considerando que la industria más asimilable es la señalada en el epígrafe 2º de la tarifa 3.ª, que se refiere á cables de esparto, en la que se pagan 40 pesetas por cada torno á mano, si bien es necesario tener en cuenta, para los efectos de tributación, que las cuerdas ó cables de crin animal destinadas sólo á los usos de la ebanistería, tienen mucha menos importancia que aquélla, bajo el punto de vista de las utilidades;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de este Centro directivo y conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que se señale la cuota de 20 pesetas anuales á la industria de que se trata y que se adicione al núm. 20 de la tarifa 3.ª en los siguientes términos: «Tornos para el torcido de crin ó cerda animal, para ser empleado en la ebanistería ó en otros usos; se pagará por cada uno movido á mano, 20 pesetas.»

De Real orden lo digo á S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los industriales.

Madrid 12 de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Descubiertos

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Sevilla la Nueva certificación de solvencia, esta Delegación acordó con fecha de ayer, se consignen los débitos que tiene

con la Hacienda el referido Municipio y son los siguientes:

Conceptos	Años	Cantidad Plas Céntos.
Por cédulas de empadronamiento	1870-71	10
Por consumos	1879-80	39 71
Por cédulas personales	1881-82	20
Idem	1883-84	72
Por consumos	1887-88	918 37
Idem	1888-89	794 30
Idem	1890-91	221 87
Idem	1891-92	221 88
Por cédulas personales	1885-86	209 50
Idem	1886-87	207 50
Idem	1888-89	200 50
Idem	1891-92	194
Por el 20 por 100 de Propios	1887-88	11 65
Idem	1888-89	111 65
TOTAL		3.163 18

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de la expresada Corporación municipal.

Madrid 12 de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid Secretaría

En el sorteo verificado en la sesión celebrada por esta Excm. Corporación en el día de ayer, para cubrir la vacante que existía en la Junta municipal, por renuncia de D. Francisco Remiro, ha sido designado por la suerte para reemplazarle el Sr. Marqués de Peñaflores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Mayo de 1892.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Arroyomolinos

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superidad, se arriendan en pública licitación el día 29 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la sala de remates de esta villa, los derechos del impuesto de consumos con venta exclusiva al por menor, para el próximo año económico de 1892 á 93, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y tipo por cupo del Tesoro y recargo municipal de 655*50 pesetas.

Arroyomolinos á 11 de Mayo 1892.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Boadilla del Monte

El día 29 del corriente mes, de once á doce de la mañana, en la Casa Ayuntamiento de esta villa y ante el mismo, tendrá lugar la subasta de los derechos de consumos y recargos para el año 1892-93, con libertad en la venta y sistema de pujas á la llana y condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría.

Asimismo, de once á doce de dicho día y en dicho local, se subastará el derecho de pesas y medidas de uso libre para 1892-93, y el de puestos públicos, fijos y ambulantes.

Boadilla del Monte 13 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Aquilino Sevilla.—P. S. M., Rafael de la Paliza, Secretario.

Cenicientos

El día 29 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta única de todos los derechos de consumos á venta libre, en junto ó por separado, sal y alcoholes de este término municipal, para el ejercicio económico de 1892 á 1893, bajo el tipo de 8.319 pesetas 82 céntimos por cupo del Tesoro y 3 por 100, y 7.538 con 75 por recargo del 100 por 100 para municipales, que en junto hacen un total de 15.858 pesetas 57 céntimos, que servirá de base á la indicada subasta, y con estricta sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caso de no haber licitadores en la primera subasta, queda desde luego anunciada una segunda para los diez días siguientes al en que tuvo lugar aquella, bajo los mismos tipos y condiciones, y si tampoco diera resultado, tendrá efecto una tercera á los ocho días siguientes por las dos terceras partes.

Cenicientos 8 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Vicente Jiménez.

Colmenar de Oreja

A las once de la mañana del día 26 de este mes, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el acto de subasta pública para arriendo de los arbitrios municipales por todo el año económico de 1892 á 1893, que á continuación se expresan:

	Tipo de subasta	Pesetas
1.º—Arriendo del arbitrio de puestos fijos en la plaza del Mercado y por otros que se establece en la vía pública, haciendo venta		2.000
2.º—Idem del de romana y medida de sólidos de uso voluntario		1.000

El pliego de condiciones de cada arbitrio se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y no se podrá tomar parte en la licitación sin la previa consignación como depósito del 5 por 100 de la cantidad señalada como tipo.

El modelo de licitación es el de pujas á la llana, por espacio de una hora después de ofrecida la cantidad que sirve de base.

Colmenar de Oreja 10 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de causas de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo por el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto, para que comparezca el Comandante de infantería retirado D. Ruperto Montes, cuyo domicilio se ignora, en este Juzgado militar, Sordo, 4, primero, con el fin de que preste declaración en un exhorto, ó de no poder, de noticia de su actual paradero; advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo prefijado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Mayo 1892.—El Comandante, Juez interino, Eduardo Cappa.—Ante mí, el primer Teniente, Secretario, Manuel Abbad y E. de Villegas.

Juzgados de primera instancia

GENTRO

Del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Almería, pende de cumplimiento en el de igual clase del Centro de esta Corte, el exhorto en que consta inserto el auto del tenor siguiente:

«Auto.—En la ciudad de Almería á 21 de Octubre de 1891: y resultando que por el Procurador D. José Ramón Vicente, en representación de D. Juan Baeza González, de estos vecinos, en concepto de pobre, se presentó escrito al Juzgado con fecha 8 de Julio de 1884. Acompañando, entre otras, la certificación de defunción de D. Miguel Baeza González ocurrida en esta ciudad en 26 de Abril del mismo año, y solicitando se acordase la prevención del juicio abintestato, por fallecimiento de éste, que practican las diligencias que ordena los números segundo y tercero del art. 926 de la ley de Enjuiciamiento civil, según previene el 975 de la misma, y designando comparecientes más inmediatos al finado, á otros dos hermanos del mismo D. José y Doña Manuela Baeza González, á su sobrina Doña Pura Baeza Rubio, en representación de su padre D. Manuel Baeza González, representado por su madre Doña Bárbara Rubio Alvarez, todos de estos vecinos, y á sus otros dos sobrinos Doña Carmen y D. Juan Pinteño Baeza, en defecto de su difunta madre Doña Carmen Baeza González, siendo la primera de esta ciudad y el segundo de la de Granada:

Resultando que el recurrente D. Juan Baeza se ratificó en el contenido de la solicitud presentada por el Procurador Don José Ramón, y practicada la información testifical ofrecida, con citación de Sr. Juez municipal, se dictó auto con fecha 16 de Julio de 1884, teniendo por prevenido el juicio de abintestato, de D. Miguel Baeza González, y mandando practicar las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes del modo, forma y manera que disponen los artículos 950 y 926, de la ley de Enjuiciamiento civil, y que se nombrase el correspondiente depositario administrador de aquellos:

Resultando que por la representación del D. Juan Baeza, se ha solicitado en dichas diligencias la declaratoria de herederos del finado D. Miguel Baeza González, y se ha traído las oportunas certificaciones de fallecimiento de éste, y de nacimiento de aquellos, que se ha recibido nueva información de testigos entre estos extremos, y que comunicadas las diligencias al Sr. Juez municipal, éste las ha devuelto, manifestando en su informe que debe accederse á la declaratoria de herederos solicitada:

Considerando que se ha justificado debidamente que el D. Miguel Baeza González falleció en esta ciudad el día 26 de Abril de 1884, en haber otorgado testamento, y dejando por sus únicos y universales herederos á sus hermanos D. Juan y D. José y Doña Manuela Baeza González, y á sus sobrinos Pura Baeza Rubio, en representación de su difunto padre Don Manuel Baeza González, y Doña Carmen y D. Juan Pinteño Baeza, también en representación de su difunta madre Doña Carmen Baeza González, tanto por los do-

cumentos presentados como por la información de testigos practicada, y que en tal concepto debe hacerse la declaración de herederos abintestato pretendida.

Vistos los artículos 979, 980, 981 y 983 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El Sr. D. Andrés Moreno Plaza, Juez de primera instancia del partido, por ante mí el Escribano dijo:

Que debía declarar y declaraba sin perjuicio de tercero, herederos abintestato del finado D. Miguel Baeza González á sus hermanos D. Juan, D. José y Doña Manuela Baeza González, y á sus sobrinos Doña Pura Baeza Rubio, y Doña Carmen y D. Juan Pinteño Baeza, mandando que se entreguen á los interesados los testimonios que pidieren de este auto á los efectos procedentes.

Lo mandó y firma expresado Sr. Juez, de que doy fe.—Andrés Moreno.—Ante mí, Miguel García.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia según se interesa en el aludido exhorto, con el fin de que sirva de notificación á D. Miguel Baeza Segura, cuyo domicilio en esta Corte se ignora, extiendo el presente visado por el Sr. Juez en Madrid á 9 de Mayo de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El Escribano, Demetrio Bustamante.

ALCALA DE HENARES

Habiendo sido hallado en la mañana del 24 de los corrientes en el río Henares y sitio llamado Hoududero, término de San Fernando de Jarama, el cadáver de un hombre desconocido en completo estado de descomposición, de estatura regular y como de unos sesenta años de edad, vestido con chaqueta de paño pardo con remiendos de pana, chaleco de pana color aceituna y dibujo grano de trigo, pantalón también de pana del mismo color y de rayas menudas, camisa y calzoncillos blancos, medias de algodón azul y zapatos gordos con tachuelas en su piso; encargo á los Sres. Jueces municipales, Alcaldes é individuos de la policía judicial de los pueblos por cuyo término municipal pase el mencionado río, que practiquen con toda actividad y celo las diligencias necesarias para conseguir la identificación de dicho cadáver, á cuyo efecto deberán investigar si de los respectivos territorios de su jurisdicción falta alguna persona en quien concurren las señas indicadas, teniendo presente que, según informes facultativos, el cadáver ha debido estar sumergido de unos cincuenta á sesenta días, y que cuantos informes recojan deberán comunicarlo con urgencia á este Juzgado, donde se instruye sumario con motivo de tal hallazgo.

Alcalá de Henares 28 de Abril de 1892.—V.º B.º—Españes.—Licenciado, Pedro Taracena.

Colegio de jóvenes de la Guardia civil

Dirección

Por disposición del Excmo. Sr. Inspector general de la Guardia civil, se vende en subasta pública una montura de desecho propiedad de la Sección montada de este Establecimiento, cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana del día 28 del actual en el Colegio de Guardias jóvenes situado en esta villa.

Valdemoro 12 de Mayo de 1892.—El T. C., Director, Manuel Nevados.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio